

A LA EXCMA. CONSEJERA DE SANIDAD

GOBIERNO de CANTABRIA
CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN,
MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL
REGISTRO AUXILIAR DE LA
SECRETARÍA GENERAL (NA001)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

19 FEB. 2016

Hora: _____ /

N.º DE REGISTRO 01/VS/1925

D.^a Esther Felices Otero, Secretaria de Organización del Sindicato Independiente de Empleados Públicos y Privados (SIEP), con NIF nº G-39231311, y domicilio a efectos de notificaciones en Santander, C/ Calderón de la Barca nº 8, 3^º B. en nombre y representación del mismo ante V.I., respetuosamente comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que por medio de este escrito, y dentro del plazo y en la forma legalmente establecida a tales efectos, al amparo de los artículos 114 y 115 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, interpongo **RECURSO DE ALZADA** contra el siguiente acto administrativo:

la "Resolución del Ilmo. Sr. Subdirector de recursos humanos y coordinación administrativa del Servicio Cántabro de Salud, de fecha 12 de febrero de 2016, publicada en el BOC ordinario nº 32, de fecha 17 de febrero de 2016, en virtud de la cual se aprobó la convocatoria para el año 2016 del procedimiento de reconocimiento de grado I, II, III y IV en el período normalizado (encuadramiento ordinario) del sistema de desarrollo profesional del personal al servicio de instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud y se establecieron las bases del referido procedimiento"; todo ello por no considerar, dicho sea respetuosamente, conforme a derecho la susodicha Resolución, en base a los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- El 17 de febrero de 2016 se ha publicado en el BOC ordinario nº 32, la "Resolución del Ilmo. Sr. Subdirector de recursos humanos y coordinación administrativa del Servicio Cántabro de Salud, de fecha 12 de febrero de 2016, en virtud de la cual se aprobó la convocatoria del procedimiento de reconocimiento de grado I, II, III y IV en el período normalizado (encuadramiento ordinario) del sistema de desarrollo profesional del personal al servicio de las instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud y se establecieron las bases del referido procedimiento";

177/2010), EDJ 2011/191759, resuelve una cuestión prejudicial en torno a la referida aplicación en los siguientes términos:

“62. En estas circunstancias, procede responder a las cuestiones primera y segunda que la Directiva 1999/70 y el Acuerdo marco que figura en el anexo de ésta deben interpretarse en el sentido de que, por un lado, se aplican a las relaciones de servicio de duración determinada y a los contratos celebrados por los órganos de la Administración y el resto de entidades del sector público, y, por otro, exigen que se excluya toda diferencia de trato entre los funcionarios de carrera y los funcionarios interinos comparables de un Estado miembro basada en el mero hecho de que éstos tienen una relación de servicio de duración determinada, a menos que razones objetivas, en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, de dicho Acuerdo marco, justifiquen un trato diferente.”

Es decir, se exige, de forma categórica, cualquier diferencia injustificada de trato entre personal funcionario o estatutario fijo e interino.

En consideración a lo expuesto la Sentencia, de 17 abril de 2013, de la Sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Castilla León (Vall), EDJ 2013/85409, expone:

“En atención a estos parámetros jurídicos el estatutario-interino de larga duración desempeña las mismas funciones, o de análoga naturaleza, en una institución sanitaria que quien tenga la condición de estatutario-fijo y lo hace con una cierta estabilidad temporal (más de cinco años) siempre y cuando se trate de la misma plaza u otra de contenido funcional equivalente dentro del mismo servicio de salud, notas estas que hacen más difícil que exista una justificación objetiva y razonable para el trato discriminatorio aquí concretado en la imposibilidad de percibir el complemento de carrera previsto en el artículo 56.6 de la Ley 2/2007 EDL 2007/8270;

(...)

Entonces y en relación con los estatutarios sanitarios interinos de larga duración la disposición adicional segunda aquí examinada deviene discriminatoria y contraria al artículo 14 de la Constitución de 1978 EDL 1978/3879 y a la Directiva 1999/70/CE EDL 1999/66412 porque excluye a los mismos de percibir el complemento de carrera profesional cuando admite que pueden acumular créditos, base esta que permite fijar un grado y consiguientemente la cuantía de esa retribución complementaria de conformidad con el artículo 7 del Decreto autonómico antes expresado.

En el mismo sentido se manifiesta el Tribunal Supremo, Sala 3^a, en Sentencia de fecha 30 de junio de 2014, EDJ 2014/111376, que desestimando el Recurso interpuesto contra la Sentencia arriba mencionada de la Sala de Castilla y León expone:

QUINTO.- (...)

"Nosotros no advertimos la contradicción que denuncia la Comunidad Autónoma de Castilla y León. La sentencia se va pronunciando sobre los preceptos del Decreto 43/2009 impugnados por su orden y rechaza la demanda en todos sus extremos salvo en los relacionados con la disposición adicional segunda y, según explica, su pronunciamiento al respecto descansa en el trato discriminatorio que produce respecto, no de todo el personal estatutario de nombramiento temporal, sino de aquél de larga duración.

Por tanto, acepta que pueda distinguirse entre fijos y temporales, tal como hace el Decreto, pero el límite a los efectos del desarrollo de la carrera lo sitúa en quienes vienen prestando con estabilidad, aunque con nombramiento temporal, servicios profesionales en el mismo puesto o en otros de contenido equivalente. No parece ser una situación desconocida en nuestras Administraciones Públicas el recurso reiterado a personal temporal, ya sea estatutario, ya sea funcionario, para el desempeño de puestos de trabajo y a esta realidad atiende también la sentencia EDJ 2013/85409. No se le puede reprochar tenerla presente."

Igualmente y con cita del Tribunal Constitucional expone:

SEPTIMO.- (...)

En fin, la sentencia del Tribunal Constitucional 104/2004 EDJ 2004/58856 insiste, considerando también la Directiva 99/70/CE, en que "toda diferencia de tratamiento debe estar justificada por razones objetivas, sin que resulte compatible con el art. 14 CE EDL 1978/3879 un tratamiento, ya sea general o específico en relación con ámbitos concretos de las condiciones de trabajo, que configure a los trabajadores temporales como colectivo en una posición de segundo orden en relación con los trabajadores con contratos de duración indefinida".

Por ello, en virtud de cuanto antecede,

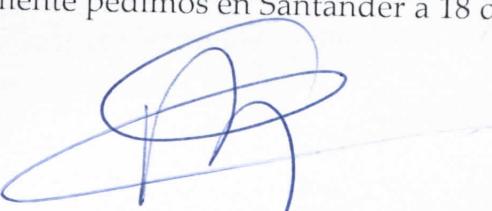
SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, por formulado Recurso de Alzada frente a la "Resolución del Ilmo. Sr. Subdirector

de recursos humanos y coordinación administrativa del Servicio Cántabro de Salud, de fecha 12 de febrero de 2016, publicada en el BOC ordinario nº 32, de fecha 17 de febrero de 2016, en virtud de la cual se aprobó la convocatoria para el año 2016 del procedimiento de reconocimiento de grado I, II, III y IV en el período normalizado (encuadramiento ordinario) del **sistema de desarrollo profesional** del personal al servicio de instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud y se establecieron las bases del referido procedimiento, y, en su virtud ACUERDE:

- a) Anular las Bases de la convocatoria impugnada que ilegalmente imponen y exigen la condición de "fijo" al personal de las instituciones sanitarias para la participación en el procedimiento de reconocimiento de grados del sistema de desarrollo profesional.
- b) Declarar y reconocer el derecho del personal interino o temporal de larga duración (más de cinco años) a participar en el procedimiento de reconocimiento de grados del sistema de desarrollo profesional, y, en consecuencia, permitir a dicho personal interino la participación en dicho procedimiento.
- c) Anular cualesquiera actos administrativos que en aplicación de las bases impugnadas hayan impedido o impidan la participación en dicho procedimiento de reconocimiento de grados en el período normalizado del sistema de desarrollo profesional del personal al servicio de las instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud del personal interino o temporal de larga duración (más de cinco años).

Es Justicia que respetuosamente pedimos en Santander a 18 de febrero de 2016.

D.^a Esther Felices Otero.


Secretaria General del Sindicato Independiente de Empleados Pùblicos –SIEP–.